



GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE TRAMITACIÓN DE CONTRATOS MENORES.

Versión 1

SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Tabla de actualización

Versión Manual	Fecha Modificación	Referencia elemento obsoleto	Referencia nuevo elemento	Causas Modificación
v.1	Aprobada mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, de fecha 26 de abril de 2024			
v.2				



Índice

I. Presentación	4
II. Notas que caracterizan el contrato menor	5
1. Tipos de contratos	5
2. Importe	5
3. Duración	6
4. Necesidades que justifican el contrato menor	7
5. Agilidad en su tramitación	8
6. Posibilidad de adjudicación directa	8
7. Imposibilidad de revisar los precios del contrato conforme a lo previsto en el artículo 103.5 de la LCSP	8
8. Objeto de los contratos menores y fraccionamiento del contrato	8
III. La tramitación del expediente del contrato menor	9
IV. Doctrina	17
V. Preguntas frecuentes	20
ANEXOS	27
ANEXO 1. MODELO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (DACI) DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y MODELO DE CONFIRMACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS	27
ANEXO 2. MODELO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (DACI) DE LA CONTRATISTA	30
ANEXO 3. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE CESIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES DEL PRTR	32
ANEXO 4. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE COMPROMISO EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES DEL PRTR	34

ANEXO 5. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE COMPROMISO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE «NO CAUSAR PERJUICIO SIGNIFICATIVO» A LOS SEIS OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO (UE) n.º 2020/852.....	35
ANEXO 6. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA CONTRATISTA PARA PROTEGER LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN.....	38



I. Presentación

La Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital y, dentro de ella, su Secretaría General, como órgano encargado de la coordinación de la contratación del sector público regional ([artículo 4.2.2.a\) del Decreto 104/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital](#)), ha confeccionado la presente Guía cuyo objetivo principal es facilitar a los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos, un instrumento del que puedan servirse para resolver las cuestiones, tanto prácticas como jurídicas, que puedan surgir con ocasión y motivo de la tramitación de los contratos menores.

En su elaboración se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones:

- [Orden 26/2023, de 8 de febrero, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las normas de desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y se regula el marco operatorio de la contabilidad pública.](#)
- [Acuerdo de 14/03/2023, del Consejo de Gobierno, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, respecto al ejercicio de la función interventora en su modalidad de fiscalización limitada previa.](#)
- [Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.](#)
- [Orden 89/2021, de 17 de junio, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se crean el Punto de información y consultas de contratación pública de Castilla-La Mancha infocontrataCLM y el Registro Electrónico Contrat@PYME.](#)

Finalmente hay que indicar que el uso de esta Guía es facultativo para los órganos de contratación; no obstante, se recomienda su utilización, en aras de la seguridad jurídica y de una gestión más eficiente de los recursos públicos.

II. Notas que caracterizan el contrato menor

Podemos entender por contrato menor aquél cuya adjudicación debe efectuarse con arreglo a un procedimiento específicamente regulado principalmente en los artículos [118](#) y [131](#) de la LCSP, y que se delimita por las siguientes notas:

1. Tipos de contratos.

Únicamente cabe la contratación menor respecto de los contratos de obras, servicios y suministros ([artículo 118.1 de la LCSP](#)). Por tanto, quedan fuera, entre otros, los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.

Respecto a los contratos privados, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado¹ viene sosteniendo que a los contratos privados también les resulta de aplicación la regulación de los contratos menores, siempre y cuando no se rebase el umbral de cuantías que se fijan.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por la misma Junta Consultiva en su Expediente 84/18, cabe la posibilidad de que se aplique al contrato administrativo especial el régimen propio de la contratación menor; en consecuencia, deberá determinarse por el órgano de contratación cuáles son las prestaciones propias a las que puede asemejarse el contrato (obra, servicio o suministro) y la cuantía a que asciende el mismo para poder determinar si se encuentra dentro de los umbrales que el artículo 118 de la LCSP establece para tramitar el expediente como un contrato menor (sobre esta cuestión, ver el punto quinto, referido a “preguntas frecuentes”).

2. Importe.

El importe del valor estimado² que, recordemos, no incluye el IVA, y que se calcula conforme a lo establecido en el [artículo 101 de la LCSP](#), debe ser inferior a 40.000 €,

¹ Informes 18/1997, de 26 de marzo, 41/1998, de 16 de diciembre, y 57/18.

² De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 101 de la LCSP](#), el valor estimado del contrato es la cifra que resulta de sumar al presupuesto base de licitación sin IVA, las posibles prórrogas, o las modificaciones que se prevean al contrato. No obstante, de este concepto se excluirían las prórrogas, pues estas no caben en los contratos menores.



para los contratos de obras y a 15.000 € si se trata de contratos de servicios y suministros³.

Respecto al presupuesto base de licitación de los contratos menores, indicar que éste no puede identificarse con la oferta económica del contratista finalmente seleccionado. La fijación previa de un presupuesto por la Administración contratante es la norma general que únicamente se excepciona en aquellos supuestos -tasados por la Ley- en que no resulta posible y ha de ser presentado por el licitador.

3. Duración.

Los contratos menores no pueden tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga ([artículo 29.8 de la LCSP](#)).

Ahora bien, los contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras podrán tramitarse también como contratos menores, aun cuando su duración exceda del año previsto en el apartado siguiente de este artículo, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 118 LCSP, que su duración no exceda de 30 meses y que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal ([artículo 29.7 de la LCSP](#)).

En este apartado es conveniente distinguir *entre "plazo de duración" y "plazo de ejecución"*. El propio [artículo 29 de la LCSP](#), haciéndose eco de una doctrina consolidada, lleva por rúbrica "*Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación*", y distingue entre la prórroga del contrato (apartado 2) y la ampliación del plazo de ejecución (apartado 3).

³ Estos importes varían en el caso de los contratos de suministro o de servicios que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Estos contratos tendrán en todo caso la consideración de contratos menores cuando su valor estimado sea inferior o igual a **50.000 euros**, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación ([disposición adicional quincuagésima cuarta de la LCSP](#)).



Siguiendo lo dispuesto por la Abogacía del Estado, en su Informe de 18 de marzo de 2009:

"(...) Es doctrina general en materia de contratos que el plazo puede fijarse:

- a) *Como plazo de duración: En este caso, el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente [por ejemplo, en contratos de servicios celebrados por un período determinado tales como limpieza, mantenimiento, etc].*
- b) *Como plazo de ejecución: En este supuesto, el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando se concluye la prestación pactada. El caso típico es el contrato de obra, que sólo se cumple cuando se entrega la obra (con independencia de si el plazo se prorroga o no).*

De esa distinción entre plazos se derivan también diferentes efectos:

1. *La prórroga del plazo de duración se otorga con el fin de que el contratista ejecute otra vez, por un nuevo período, la prestación contratada.*
2. *El plazo de ejecución se prorroga con el fin de que el contratista consiga terminar la prestación todavía inacabada. En este caso, no se concede propiamente al contratista un nuevo período para que repita en el tiempo la prestación pactada, sino que se le otorga una ampliación del plazo inicialmente concedido. (...)"*

De acuerdo con lo expuesto, en los contratos menores en los que se establezca un plazo de ejecución del contrato, en el sentido indicado, inferior a un año, sí cabrá la ampliación del plazo del mismo, cuando en la fase de ejecución del contrato se ponga de manifiesto que el contratista no podrá cumplir la prestación pactada en el plazo convenido. La ampliación del plazo de ejecución ha de acordarse necesariamente, durante la vigencia del contrato.

4. Necesidades que justifican el contrato menor.

Los contratos menores deben utilizarse únicamente para satisfacer necesidades puntuales y esporádicas, de escaso importe económico, concretas y perfectamente definidas. A sensu contrario, no pueden utilizarse contratos menores para atender necesidades periódicas y previsibles ([Informe del Tribunal de Cuentas nº 1.151/2016](#),



[de 27 de abril de 2016, de fiscalización de los contratos menores del INSS del ejercicio de 2013](#)).

La LCSP establece en su [artículo 28.4](#) la necesidad de programación de la actividad contractual de los órganos de contratación (sobre esta cuestión, ver el punto séptimo referido a "doctrina"). Es importante destacar que una planificación adecuada de las necesidades recurrentes del órgano de contratación puede reducir al mínimo los contratos menores.

5. Agilidad en su tramitación.

No requiere licitación ni otros trámites adicionales propios de los procedimientos que requieren concurrencia, lo que conlleva una notable agilización del procedimiento y reducción de los plazos previstos para la adjudicación del contrato.

"El contrato menor se conceptúa (...) como un tipo contractual de tramitación excepcional, lo que posibilita a los órganos de contratación utilizarlo para dar celeridad en la satisfacción de necesidades de contratación de bajo importe y duración reducida que por la tramitación normal no lo hace posible". (Comisión Consultiva de Contratación Pública- de Andalucía. Informe 2/2016)

6. Posibilidad de adjudicación directa.

"Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación" (artículo 131.3 de la LCSP). En todo caso debe valorarse la posibilidad de acudir al procedimiento abierto simplificado abreviado, en los supuestos a que se refiere el [artículo 159.6 de la LCSP](#) , que, al igual que el contrato menor, es un procedimiento ágil de tramitación para la adjudicación del contrato.

7. Imposibilidad de revisar los precios del contrato conforme a lo previsto en el artículo 103.5 de la LCSP.

Para que proceda la revisión de precios es necesario que haya transcurrido un año. Por ello, dado que los contratos menores tienen una duración máxima de un año, no les será en ningún caso de aplicación esta figura.

8. Objeto de los contratos menores y fraccionamiento del contrato

De conformidad con lo establecido en el [artículo 99.2 de la LCSP](#) "No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir



así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”.

III. La tramitación del expediente del contrato menor

Surgida la necesidad de celebrar un contrato menor, su gestión pasa necesariamente por llevar a cabo los siguientes trámites:

1. Elaborar un informe por parte del órgano de contratación⁽⁴⁾ motivando la necesidad del contrato.

Dicho informe deberá concretar y especificar, como mínimo, a los siguientes aspectos:

- La competencia del órgano de contratación. Deberá indicarse la norma en virtud de la cual el órgano es competente para satisfacer la necesidad a la que responde el contrato.
- Las necesidades concretas que se pretenden satisfacer con el contrato, así como la idoneidad de su objeto y el contenido para satisfacerlas. ([artículo 28.1 de la LCSP](#)).
- La insuficiencia de medios. Aunque no forma parte de la documentación que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la LCSP, debe integrar el expediente de los contratos menores de servicios, es recomendable justificar, igualmente, la insuficiencia de medios personales o materiales para satisfacer la necesidad que justifica el contrato (artículo 30.3 y [artículo 116.4f de la LCSP](#)).
- La explicación o motivación de que no se está alterando el objeto del contrato con el fin evitar la aplicación de los umbrales económicos establecidos en el apartado primero del artículo 118 LCSP.
- En aquellos contratos que vayan a ser financiados con fondos del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, el informe de necesidad y el resto de

⁴ Según la [Instrucción 1/2019 de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación \(OIReScon\)](#): *La referencia al «órgano de contratación» contenida en el artículo 118 de la LCSP debe ser entendida como referida a aquellos órganos que ejercen las facultades del órgano de contratación, bien sea como titulares de la competencia o bien por delegación o por desconcentración, siempre que tengan autonomía y responsabilidad suficientes para adjudicar los contratos y lo hagan con cargo al presupuesto del que disponen o tienen asignado en exclusiva.*



la documentación que integre el expediente deberá identificar el correspondiente componente y medida (reforma o inversión) en el que se enmarca la actuación que el contrato supone. En este punto es importante resaltar que la documentación que de soporte a la tramitación de estos contratos debe cumplirse escrupulosamente lo establecido en el artículo 9.3 b) de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, según el cual "...todas las convocatorias, licitaciones, convenios y resto de instrumentos jurídicos, que se desarrollen en este ámbito, deberán contener tanto en su encabezamiento como en su cuerpo de desarrollo la siguiente referencia «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU»

En el siguiente enlace puede accederse a los distintos logos que deben incorporarse en toda la documentación del expediente:

<https://clmavanza.castillalamancha.es/identidad-visual>

No será necesaria la incorporación al expediente de este informe en aquellos contratos menores cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando su valor estimado no exceda de 5.000 euros (artículo 118.5 de la LCSP).

2. Además de lo anterior, en los contratos menores de obra debe incorporarse al expediente de contratación menor la siguiente documentación:
 - Presupuesto de las obras elaborado y/o aprobado por la Administración.
 - Proyecto, siempre que se requiera de conformidad con las disposiciones vigentes.
 - Informe de las oficinas o unidades de supervisión ([artículo 235 de la LCSP](#)) cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.
 - Cuando el trabajo no afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, informe de tales oficinas o unidades que acredite tal circunstancia.
3. Además, cuando el órgano de contratación así lo considere conveniente en atención al objeto del contrato, se incorporará al expediente la documentación en que se refleje las condiciones técnicas o de otra índole que puedan resultar relevantes para su ejecución.
4. En aquellos contratos menores que vayan a ser financiados con fondos del Plan de



Recuperación Transformación y Resiliencia, deberá incorporarse necesariamente al expediente las declaraciones de ausencia de conflicto de interés (DACI), conforme al modelo que se adjunta como [Anexo 1](#), firmadas por las personas intervinientes directa o indirecta, en la tramitación del expediente. Es decir, las DACI deben suscribirse por todos aquellos cuya actuación pueda influir en el desarrollo y resolución del procedimiento (proponente del contrato, personal encargado de seleccionar la oferta adjudicataria, persona titular del órgano de contratación, etc.).

5. Consultar en el sistema de información corporativo de gestión económico-financiera, contable y de control interno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (TAREA), la [disponibilidad de crédito para su financiación](#).

Pese a no resultar exigible, puede constituir una buena práctica que, constatada dicha disponibilidad de crédito se genere y contabilice el correspondiente apunte de Retención de crédito (RC) en el sistema de información corporativo de gestión económico-financiera, contable y de control interno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (TAREA).

6. [Alta del expediente en el Gestor electrónico de expedientes de contratación \(PICOS\)](#).

A estos efectos, conviene indicar que como "*responsable de la Unidad Proponente*" figurará necesariamente el funcionario responsable del contrato menor de que se trate; es decir, la persona a la que corresponda prestar la conformidad a las obras, servicios o suministros contratados con carácter previo al abono de su precio.

7. [Selección de la empresa adjudicataria](#).

La LCSP permite la adjudicación directa del contrato a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación ([artículo 131.3 de la LCSP](#)). No obstante, se recomienda a todos los órganos de contratación que, siempre que sea posible, se soliciten, al menos, tres ofertas a empresas con capacidad para la realización del objeto del contrato, dejando constancia de dicha invitación en el expediente. Deberá, por tanto, reflejarse en PICOS la información que éste solicite sobre todas aquellas empresas a las que se haya cursado solicitud de oferta, así como del resultado de dicha solicitud, es decir, si finalmente dicha oferta ha sido presentada o no. Resulta igualmente conveniente dejar constancia en el expediente de una breve justificación de las razones que, en su caso, hayan imposibilitado esta promoción de la concurrencia.



Así, pese a no tratarse de una exigencia legal, esta promoción constituye una buena práctica de gestión en la medida en que permite un mejor conocimiento del valor de mercado de las obras, suministros y/o servicios que se precisa contratar y posibilita la selección de una mejor oferta.

Además, en aquellos contratos menores que vayan a ser financiados con fondos del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, debe informarse de tal circunstancia a las empresas a las que se solicita oferta, requiriéndoles junto con la oferta la presentación de las siguientes declaraciones responsables debidamente firmadas, sin cuya remisión no podrán en ningún caso ser seleccionadas como adjudicatarias:

- Declaración de ausencia de conflicto de interés conforme al modelo que se adjunta como [Anexo 2](#).
- Declaración de la contratista de cesión y tratamiento de datos en relación con la ejecución de actuaciones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, conforme al modelo que se adjunta como [Anexo 3](#).
- Declaración de la contratista de compromiso en relación con la ejecución de actuaciones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, conforme al modelo que se adjunta como [Anexo 4](#).
- Declaración de la contratista de compromiso en relación con el cumplimiento del principio de "no causar perjuicio significativo" a los seis objetivos medioambientales en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) nº 2020/852, conforme al modelo que se adjunta como [Anexo 5](#).
- Declaración responsable de la contratista para proteger los intereses financieros de la Unión, conforme al modelo que se adjunta como [Anexo 6](#).

En estos contratos financiados con fondos del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, además, solicitada/s y recibidas la/s oferta/s, la Unidad Tramitadora deberá efectuar el análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés exigido por la Disposición adicional centésima décimo segunda de la [Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023](#), y por la [Orden HFP/55/2023, de 24 de enero](#), siguiendo a tal efecto las instrucciones contenidas en la [Guía Práctica de Aplicación](#) de la citada Orden.



NOTA: Preferencia de micro, pequeñas y medianas empresas de la Región.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el [artículo 21.3 de la Ley 2/2021 de 7 de mayo](#), de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, que obliga a invitar preferentemente a las Pymes y autónomos, y empresas de economía social de nuestra región. Asimismo, con objeto de promover la participación de este tipo de empresas se creó el [Registro Electrónico Contrat@PYME](#), en el que el órgano de contratación podrá encontrar a profesionales, autónomos, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas de economía social, cuyo domicilio social radica en nuestra comunidad autónoma. Las empresas inscritas en dicho registro por cada sector de actividad pueden ser consultadas igualmente en PICOS.

8. Adjudicación del contrato.

Seleccionada la empresa adjudicataria, el órgano de contratación deberá dictar la correspondiente resolución de adjudicación del contrato menor⁵, recomendándose para ello la utilización del modelo de resolución de adjudicación de contratos menores que se encuentra publicado en PICOS, en el Menú "Ayuda", pinchando en la opción "Plantillas".



⁵ Pese a que la LCSP exige en su [artículo 118](#) la aprobación del gasto, como acto con sustantividad propia en el procedimiento de contratación menor, la entrada en vigor de la modificación de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, llevada a cabo por [Ley 1/2023 de 27 de enero](#), de Medidas Administrativas, Financieras y Tributarias de Castilla-La Mancha, ha privado a los actos de gestión presupuestaria, como son, entre otros, las autorizaciones de gasto, de entidad propia al margen de los actos administrativos de los que aquellos traen causa.

Ello supone que, en los procedimientos de contratación menor, en sustitución de la aprobación del gasto, debe dictarse, al menos, una de las dos siguientes resoluciones, en las que, en lo que aquí interesa, se consignen, al menos, todos los datos relacionados con el gasto que el contrato menor implica (importe sin IVA, importe de IVA, importe total, distribución plurianual de este último importe y partidas presupuestarias a las que el mismo ha de imputarse):

- Resolución de aprobación del expediente del contrato menor.
- Resolución de adjudicación.



Se recomienda a las unidades tramitadoras que para cada nuevo contrato se descargue la plantilla indicada, garantizándose así la utilización de la última versión del modelo disponible.

Además del contenido propio de este tipo de resolución, en la misma deberán hacerse constar expresamente los siguientes extremos, en los campos previstos a tal efecto:

- Cuando se hayan recibido varias ofertas y la adjudicación no recaiga en favor de la más baja, criterio o criterios tenidos en cuenta para efectuar la misma.
- Forma de pago.
- Plazo de duración/ejecución del contrato menor.

En esta fase es importante resaltar que en aquellos casos en que la empresa seleccionada como adjudicataria tenga la condición de PYME, esta circunstancia debe indicarse expresamente en el correspondiente campo que PICOS tiene al efecto, debiendo detallarse necesariamente el tipo de PYME de que se trata (microempresa, pequeña empresa o mediana empresa).

No es necesaria la formalización del contrato.

9. Registro, tramitación contable y publicidad.

Adjudicado el contrato menor los trámites siguientes son:

- a) Registrar el contrato en el Registro de Contratos del Sector Público Regional, ejecutando el trámite correspondiente en PICOS.
- b) Generar el correspondiente apunte contable AD⁶ contractual en TAREA, con referencia, en su caso, al apunte contable RC que, en su caso, hubiese sido contabilizado (apartado III.5 de esta Guía).

⁶ El procedimiento contable de los contratos menores se encuentra regulado en el [Artículo 63.4 de la Orden 26/2023 de 8 de febrero](#), de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las normas de desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y se regula el marco operatorio de la contabilidad pública.

Atendiendo a dicho precepto el órgano de contratación podrá optar por la generación de un apunte contable AD contractual (de aprobación y disposición de gastos) -como se recomienda en esta Guía- o por la tramitación separada de los apuntes A (aprobación de gastos) y D (disposición o compromiso de gastos). En este último caso -y sin perjuicio de las necesarias especialidades que ello pueda implicar sobre la tramitación reflejada en esta Guía- la contabilización del apunte A requerirá que el órgano de contratación suscriba e incorpore al expediente del contrato menor una resolución de aprobación de éste, que lleve implícita la aprobación del gasto necesario para su financiación y que, lógicamente, debe haber sido dictada con carácter previo a su adjudicación.

Asimismo, el artículo 65.2 de la Orden citada permite la tramitación mediante apunte contable ADO de aquellos gastos de material no inventariable y otros gastos ordinarios, siempre que su importe sea inferior a 5.000 euros y



- c) Creación de la carpeta y actuación correspondiente al contrato menor en ICON para poder solicitar la contabilización del apunte contable generado.
- d) Una vez contabilizado dicho apunte, notificar la resolución de adjudicación a la empresa contratista y, en su caso, a las restantes empresas que hayan presentado oferta.
- e) Publicar el contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante la ejecución del trámite correspondiente en PICOS.

NOTA: Próximamente se implementará en el gestor electrónico de contratos PICOS, el nuevo módulo de contratos menores, lo que simplificará y agilizará sustancialmente la tramitación de estos contratos. En concreto, una vez implantado, firmada la resolución de adjudicación del contrato menor por el órgano competente -cuya composición será realizada por el propio gestor en base a los datos consignados en el proceso de alta del expediente y conforme al modelo indicado- los trámites anteriormente citados en este apartado se ejecutarán automáticamente en PICOS, sin necesidad de intervención alguna por parte de la unidad tramitadora. Esto es el resultado de la integración de PICOS con el resto de los sistemas corporativos implicados en la tramitación: FIRMADOS, TAREA, ICON y PLACSP.

10. Conformar la factura en TAREA.

Recibidas las facturas en los plazos y condiciones que hayan sido establecidas en el contrato menor adjudicado, el responsable de la ejecución y cumplimiento del contrato conformará la factura, si procede.

11. Reconocimiento de la obligación.

A continuación, se generará en TAREA el correspondiente apunte de reconocimiento de la obligación (O).

siempre que la prestación se haya realizado en un periodo no superior al mes anterior a la fecha de generación del apunte contable.

NOTA: Próximamente se implementará en el gestor electrónico de contratos PICOS el nuevo módulo de contratos menores. Desde su implantación la totalidad de los órganos de contratación de la Administración de la JCCM y sus organismos autónomos deberán tramitar sus contratos menores a través de este. Según el flujo del procedimiento de contratación menor definido en dicho módulo, ello implicará necesariamente que los apuntes contables que se van a generar en el curso de su tramitación sean los recomendados en esta guía: apunte de retención de crédito (RC) y apunte de aprobación y compromiso de gasto (AD).



12. Solicitar la contabilización del apunte O.

Finalmente se creará la correspondiente actuación dentro de la carpeta ya creada en ICON correspondiente al contrato menor, para poder solicitar la contabilización del apunte O.

13. Cerrar el expediente en PICOS.

Este paso es fundamental. Una vez finalizado el plazo de duración/ejecución del contrato, ya sea por su cumplimiento o por resolución, deberán ejecutarse en PICOS todos los trámites necesarios para su cierre.

14. Remitir el contrato a la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

Anualmente, antes de concluya el mes de febrero, el Servicio de Contratación Electrónica y Registros de la Oficina Central de Contratación remitirá a los distintos órganos de contratación la información necesaria para éstos puedan remitir a la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha la relación certificada de contratos sujetos a la LCSP formalizados en el ejercicio precedente, incluyendo los contratos menores adjudicados en ese ejercicio, excepto aquellos que siendo su importe inferior a 5.000 euros, se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores⁷.

El hecho de que la LCSP exija los elementos anteriores como elementos imprescindibles del expediente de contratación menor, no implica en modo alguno que el órgano administrativo no pueda exigir otros adicionales. Así lo ha venido estableciendo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en diversas ocasiones como por ejemplo en el [informe 10/98 de 11 de junio](#), el cual establece que nada impide que el expediente incorpore además otros documentos o requisitos, como la propuesta de contratación en la que se recogen las prestaciones a realizar, la frecuencia, los plazos, el método de pago, etc.

⁷ Esta remisión, conforme a lo previsto en el apartado tercero de [Resolución de 25/04/2023](#), de la Presidencia de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, por la que se aprueba la instrucción relativa a la remisión telemática de los extractos de los expedientes de contratación y convenios, así como de las relaciones de contratos, convenios y encargos a medios propios personificados, celebrados por las entidades del sector público de Castilla-La Mancha (DOCM Núm.82 de 28 de abril de 2023), debe efectuarse en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado II de la "Instrucción General relativa a la Remisión Telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y convenios y de relaciones de contratos, convenios y encargos a medios propios personificados celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico", aprobada por [Acuerdo del Pleno de Tribunal de Cuentas](#) de 28 de junio de 2018, y publicada por Resolución de 20 de julio de 2018, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas (BOE, numero. 182, de 28/07/2018)

IV. Doctrina

- Sobre la necesidad de programación de la actividad contractual:

El [Informe nº 14/2020](#) , de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, indica "(...) *Por tanto, si el órgano de contratación cumple con su obligación de planificar adecuadamente su actividad contractual, es patente que la realización de prestaciones idénticas en ejercicios sucesivos ha de ser conocida con carácter previo, lo que puede llevar a concluir que en este caso no se está reaccionando ante necesidades sobrevenidas, desconocidas o novedosas, sino que, por el contrario, se estaría planteando la utilización del contrato menor en fraude de ley.*"

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Baleares, en su [informe nº 4/2010, de 29 de octubre](#), ha señalado "(...) *en principio y con carácter general, se podría considerar que un contrato menor es contrario a derecho si el órgano de contratación, en el momento de iniciar la tramitación de este contrato, tiene conocimiento cierto –o podría tenerlo, si se aplicaran los principios de programación y buena gestión– de la necesidad de contratar una prestación determinada de carácter o naturaleza unitarios, perfectamente definida, cuyas características esenciales no puedan variar de manera sustancial, que tiene que llevarse a cabo necesariamente año tras año y que responde a una necesidad continuada en el tiempo y, aun así, tramitara diferentes contratos menores y eludiera las normas más exigentes de publicidad y procedimiento (...)*".

- Sobre la adjudicación directa del contrato menor:

Tal y como señala [la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, en su Informe 9/2009](#) "(...) *La efectiva concurrencia de esos elementos definidores del contrato menor no solo permite a los gestores de la Administración una importante simplificación y agilización de la contratación pública, sino que, además, y esto es lo realmente trascendental en la contratación menor, posibilita al órgano de contratación excepcionar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, consagrados en el artículo 1 de la Ley (...)*".



Asimismo, y como señala el [Informe nº 8/2020](#), de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, "el contrato menor, en la regulación española, constituye una suerte de excepción a la aplicación de ciertas reglas comunes a otros procedimientos de selección del contratista, y de modo muy particular, de algunas relativas a la publicidad previa, a la concurrencia y al procedimiento de adjudicación".

- Sobre el fraccionamiento del contrato menor:

[Informe 72/2018, de 15 de julio de 2019](#) de la JCCA del Estado, sobre fraccionamiento del contrato, señala que:

"(...) La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha resuelto cuestiones generales relativas al fraccionamiento de los contratos públicos en diversas ocasiones. Nuestra doctrina general está contenida en informes como el 57/09, de 1 de febrero de 2010, el 6/2016, de 27 de abril de 2017, el 1/09 o el 16/09.

Tal doctrina señala que el fundamento de la prohibición de fraccionar el objeto de los contratos del sector público, incorporada al artículo [artículo 99.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público](#), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las [Directivas de Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014](#), se encuentra en evitar que mediante esta conducta se eluda la aplicación de las normas relativas a la publicidad o al procedimiento de adjudicación, normas cuya exigibilidad depende del valor estimado del contrato y que representan un elemento central de la contratación pública y un sistema de protección de la competencia. Ello significa que la finalidad de la Ley no es agrupar artificialmente varias prestaciones de distinta o idéntica naturaleza, sino impedir el fraude de Ley antes señalado. Por todo ello, este precepto no debe interpretarse como una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones similares si entre ellas no existe un vínculo operativo real y es perfectamente posible contratarlas por separado o, incluso, su explotación en forma independiente.

También hemos declarado en nuestros precedentes informes 31/12 y 1/09 que aún cuando los objetos de dos o más contratos sean semejantes, si son independientes entre sí, no hay razón para considerar imposible su tramitación separada. (...)"



Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en su [informe 14/2014](#), indica que *"la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor"*. Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ([Informe 69/08, de 31 de marzo](#)) indica que *"no tiene que considerarse vetado por la Ley el fraccionamiento del objeto del contrato en todos aquellos casos en que no origine alteración de las normas relativas a los procedimientos de adjudicación que deben aplicarse ni a las normas de publicidad"*.

En el seno de nuestra administración autonómica, el Pleno de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su [Informe 8/2021, de 23 de julio de 2021](#), ha señalado lo siguiente:

"(...) Conforme a lo previsto en el [artículo 28](#) de la LCSP, lo esencial cuando queremos celebrar un contrato es determinar las necesidades que asisten al órgano de contratación para tramitar un determinado expediente, y cuantificar esas necesidades.

En ese proceso de cuantificación es fundamental el cálculo del valor estimado del contrato, ya que determina el régimen jurídico de la licitación; conociendo su importe podremos resolver, entre otras cuestiones, si aquél se encuentra sujeto a regulación armonizada, qué procedimiento utilizar para adjudicar nuestro contrato y si cabe adjudicar el mismo mediante el contrato menor a que se refiere el [artículo 118](#) de la LCSP. (...) pero no al revés; es decir, no podemos partir de la pretensión de adjudicar el contrato a través, por ejemplo, de un contrato menor, y cuantificar después el mismo (para que encuentre encaje artificiosamente entre sus límites cuantitativos). El órgano de contratación tiene que partir de unas necesidades y cuantificarlas de conformidad con la ley, con independencia del procedimiento de adjudicación de que se trate. (...)"

V. Preguntas frecuentes

- Pregunta: ¿es obligatorio dividir el objeto del contrato menor en lotes?

Respuesta:

Dispone el artículo [artículo 99.3](#) de la LCSP que "*Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, (...)*".

La obligatoriedad de dividir el objeto del contrato en lotes, constituye una novedad de la LCSP, como medida de apoyo a las PYMEs.

Esta novedad, responde a la voluntad manifestada de las Directivas de 2014 de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación, tal y como señala nuestra ley de contratos; así, el considerando [78](#) de la Directiva 2014/24/UE, en relación a la conveniencia de la división de los contratos en lotes, señala "*(...) A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos*".

Así pues, la división de los lotes tiene como finalidad el acceso de un mayor número de empresas, para que puedan prestar un servicio, realizar un suministro o ejecutar una obra, fomentando así la competencia y el acceso de empresas de menor tamaño; a su vez, cada lote debe tener un volumen de trabajo suficiente que permita hacer un control y seguimiento eficaz de la prestación objeto del contrato por las empresas adjudicatarias.

De acuerdo con lo expuesto, dados los términos en que se regula en la LCSP la tramitación del expediente en los contratos menores, y la finalidad que persigue la norma al establecer la obligación de dividir el objeto del contrato en lotes, podemos considerar que en la tramitación de los citados contratos no es preceptiva la obligación impuesta en el [artículo 99.3](#) de la LCSP; pues esta es propia de contratos



mayores, que son objeto de licitación y en los que pueden participar distintas empresas. El contrato menor, cuenta con su propio régimen de tramitación en el que no se incluye la mencionada obligación; además, estos contratos pueden adjudicarse directamente a las empresas que considere el órgano de contratación que puedan llevar a cabo las prestaciones del objeto del contrato. Estas empresas, a las que puede adjudicarse directamente el contrato pueden tener la naturaleza de pequeñas y medianas empresas, cuya participación en los procedimientos de contratación es uno de los objetivos que prevé la LCSP.

- Pregunta. ¿es posible aplicar a los contratos administrativos especiales el régimen de los contratos menores?

Respuesta:

Sobre la cuestión planteada relativa a si se podrán aplicar a los contratos administrativos especiales el régimen establecido para los contratos menores, se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su [Expediente 84/18](#), cambiando el criterio que hasta ahora mantenía sobre dicha cuestión. Así, señala el expediente lo siguiente:

"3. El tenor de la ley muestra esta misma ausencia de una mención expresa de los contratos administrativos especiales. Sin embargo, el criterio de esta Junta Consultiva no es el mismo que veníamos manteniendo. Es cierto que el régimen de los contratos menores es un régimen excepcional de selección del contratista que obvia gran parte de los trámites que caracterizan a los demás procedimientos de adjudicación del contrato por razón de su escasa cuantía. También lo es que la ley recoge una mención expresa a determinados contratos típicos –concretamente los contratos de obras, servicios y suministros– a los efectos de fijar el valor que determina la aplicabilidad del contrato menor. No obstante, la falta de una mención expresa a los contratos administrativos especiales no debe aparejar la conclusión de que el sistema del contrato menor no resulta de aplicación a este tipo contractual específico. Antes al contrario, esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado entiende que la prestación propia que constituye este tipo de contratos administrativos especiales obedece a una obligación de contenido equivalente a la de los contratos mencionados en el - [artículo 118](#). Por tanto, la actividad contractual propia de los contratos administrativos especiales guarda una significativa semejanza con la prestación de un contrato típico de obras, servicios y suministros. Si el contrato menor es un contrato que se define



por su cuantía y si el contrato administrativo especial es, como es obvio, también un contrato administrativo, no parece que la posibilidad de emplear la técnica del contrato menor le esté vedada ex lege, máxime si, como ya hemos señalado, las prestaciones que constituyen su objeto son muy próximas a las de los contratos administrativos típicos.

4. A todo lo anterior debe añadirse una segunda consideración relevante. Las reglas del contrato menor son de aplicación a los contratos administrativos especiales por virtud de lo establecido en [el artículo 25 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre](#), de Contratos del Sector Público que, en defecto de normas especiales, ordena la aplicación de las normas de la propia ley, incluidas las referentes al contrato menor”.

Así las cosas, concluye la Junta Consultiva en el citado Expediente señalando que: *“el régimen de contratación de los contratos menores sí resulta de aplicación a los contratos administrativos especiales”.*

En cuanto a la cuantía a tener como referencia, para ver si entraría dentro del ámbito de aplicación de un contrato menor o no, señala el propio [Expediente 84/18](#) de la Junta Consultiva que: *“habrá de ser el órgano de contratación en cada contrato el que determine la procedencia del uso del contrato menor por cumplirse las condiciones legales que lo permiten y también cuál es el umbral aplicable, el de las obras o el de servicios y suministros, atendiendo a las características de la prestación que constituye el objeto del contrato”.*

De acuerdo con lo expuesto, cabe la posibilidad de que se aplique al contrato administrativo especial el régimen propio de la contratación menor; en consecuencia, deberá determinarse por el órgano de contratación cuáles son las prestaciones propias a las que puede asemejarse el contrato (obra, servicio o suministro) y la cuantía a que asciende el mismo para poder determinar si se encuentra dentro de los umbrales que el [artículo 118 de la LCSP](#) establece para tramitar el expediente como un contrato menor.

- Pregunta. ¿Es posible aplicar al contrato menor la tramitación de urgencia?

Respuesta:

La normativa contractual establece para los contratos menores, dada su escasa cuantía, un régimen de tramitación bastante simplificado en el que sólo se exige un informe del órgano de contratación que justifique el no fraccionamiento del contrato, la aprobación del gasto y la factura correspondiente; en el contrato



menor de obras, además, debe constar el presupuesto de las obras y, en su caso, el proyecto y el informe de las oficinas o unidades de supervisión sobre estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra. No se exige para este tipo de contratos el resto de documentación prevista para otros adjudicados mediante el procedimiento abierto, restringido o negociado; así, no es necesario que figuren en el expediente los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, no se requiere la prestación de garantías, ni la formalización de contrato. Además, los contratos menores no requieren de publicidad previa y licitación, pudiendo adjudicarse directamente a un determinado operador económico.

Por su parte, el [artículo 119 de la LCSP](#), que regula la tramitación urgente del expediente, se refiere a reducción de plazos en aquellos procedimientos en que sí existe licitación y presentación de solicitudes o proposiciones (abierto, restringido o negociado), y en los que la tramitación del expediente es bastante más compleja que la del contrato menor, pensado como un procedimiento más ágil y simplificado, del que se puede servir la Administración para llevar a cabo la contratación de sus obras, servicios o suministros.

De acuerdo con lo expuesto, la tramitación de urgencia, dados los términos en que se regula en la LCSP, no resultaría de aplicación al contrato menor que ya cuenta en la normativa contractual con un régimen propio de tramitación, más simplificado que el que pueda resultar de acudir, motivadamente, a la tramitación urgente del expediente.

- Pregunta. ¿En los contratos menores hay que pedir la acreditación de estar al corriente de pago en las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social?

Respuesta:

Con base en lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sienta las siguientes conclusiones:

- "1. En los contratos menores es necesario que concurran en el contratista los requisitos de aptitud para contratar exigidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- 2. Esto, no obstante, la norma no exige que se acredite en el expediente, sino que se limita a exigir únicamente las condiciones establecidas en el Artículo 111.*



3. *En caso de que la entidad pública contratante tenga dudas sobre la falta de alguno de los requisitos de aptitud para contratar en el empresario al que le fuera a encargar la ejecución del contrato deberá actuar en consecuencia, evitando que pueda ejecutarse sin cerciorarse previamente de su concurrencia.*
4. *A estos efectos, la entidad pública contratante puede solicitar la documentación necesaria para acreditar las condiciones de aptitud para contratar.*
5. *No es recomendable que esta posibilidad se convierta en la forma general de actuación del órgano de contratación, pues tal cosa alteraría la propia configuración jurídica del contrato menor”.*

De acuerdo con lo anterior, en los contratos menores no es preciso solicitar la acreditación de estar al corriente con las obligaciones tributarias y de seguridad social pues el [artículo 118](#) no la incluye entre la documentación que debe constar en el expediente de contratación; no obstante, ello no implica que el operador económico no deba cumplir esta obligación, pues su incumplimiento puede ser causa de prohibición para contratar. En cualquier caso, el que no se exija legalmente para este tipo de contrato no obsta para que el órgano de contratación no pueda pedirla; sin embargo, el solicitar más documentación que la que la ley requiere conllevaría desnaturalizar “la propia configuración jurídica del contrato menor” pensado como un procedimiento más ágil y simplificado, del que se puede servir la Administración para llevar a cabo la contratación de sus obras, servicios o suministros.

- Pregunta. ¿Es posible llevar a cabo la cesión de un contrato menor?

Respuesta:

A la vista de los artículos [118](#) y [131](#) de la LCSP, reguladores del régimen jurídico del contrato menor, se observa que los contratos menores presentan un régimen de tramitación bastante simplificado en el que no es necesario que figuren en el expediente los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, y al no excluir el artículo [214](#), al regular la cesión, a los contratos menores, nada obsta a que pueda llevarse a efecto la cesión del contrato objeto de la consulta si se observan las previsiones legales contenidas en el citado artículo. De manera que, para que la cesión opere, se requiere:

- Autorización, de forma previa y expresa del órgano de contratación.



- Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato
 - Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración.
 - Formalización de la cesión entre el adjudicatario y el cesionario en escritura pública.
- Pregunta. ¿Es posible llevar a cabo la modificación de un contrato menor?

Respuesta:

De la misma manera que en la cesión, el régimen jurídico de los contratos menores no excluye la modificación de los contratos, por tanto, nada obsta a que pueda llevarse a efecto la misma si se observan las previsiones legales contenidas en los preceptos que la regulan.

A este respecto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su [informe 4/2001, de 4 de abril](#) señala que:

"El contrato menor podrá ser igualmente susceptible de modificación contractual cuando se den las circunstancias anteriormente mencionadas, siempre que con la modificación no se superen las cuantías máximas establecidas en la LCAP para los referidos contratos menores".

También alude el citado informe a la inviabilidad de que, como consecuencia de la modificación pueda transformarse en otro procedimiento (en el caso estudiado, se alude al procedimiento negociado sin publicidad), así como a la imposibilidad de tramitar la modificación como otro contrato menor (pues ello supondría un fraccionamiento de contrato):

"6.- Respecto a la cuestión de si un contrato menor, como consecuencia de una modificación contractual puede transformarse en un procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía, se considera que dicha opción es contraria a los principios generales de la LCAP relativos a la adjudicación de los contratos, debido a que toda modificación de contrato se sujeta a un procedimiento especialmente establecido en la normativa de contratos, (...), no siendo de aplicación a los modificados los procedimientos de adjudicación generales previstos en el Capítulo VII del Título III del Libro I (...).

7.- Por último, respecto a si la modificación contractual puede tramitarse independientemente como otro contrato menor, se considera que esta práctica es contraria a lo dispuesto en el párrafo segundo del [artículo 69](#)



de la LCAP⁸, por constituir un fraccionamiento del objeto del contrato, que elude los requisitos de publicidad, procedimiento y forma de adjudicación que correspondan (...)”.

Por tanto, será posible modificar los contratos menores, siempre que encuentren justificación en los artículos [203](#) y siguientes de la LCSP, y no supere los límites y cautelas señalados para este tipo de contratos.

⁸ Esta referencia normativa es errónea debiendo entenderse efectuada al artículo 99.4 LCSP.

ANEXOS

ANEXO 1. MODELO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (DACI) DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y MODELO DE CONFIRMACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS

1) DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS

Expediente de contratación:

D/D^a

con DNI

Como partícipe en el procedimiento de contratación arriba referenciado, en calidad de
, y al objeto de garantizar la imparcialidad en el citado procedimiento, DECLARO:

Primero. Estar informado/a de lo siguiente:

1. Que el artículo 61.3 «Conflicto de intereses», del Reglamento (UE, Euratom) n.º 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio (Reglamento financiero de la UE) establece que «existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier motivo directo o indirecto de interés personal.»

2. Que el artículo 64 «Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses» de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, define el conflicto de interés como «cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación»

3. Que el apartado 3 de la Disposición Adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, establece que «El análisis sistemático y automatizado del riesgo de conflicto de interés resulta de aplicación al personal empleado público y resto de personal al servicio de



entidades decisoras, ejecutoras e instrumentales que participen, de forma individual o mediante su pertenencia a órganos colegiados, en los procedimientos descritos de adjudicación de contratos».

4. Que el apartado 4 de la citada disposición adicional centésima décima segunda establece que:

- «A través de la herramienta informática se analizarán las posibles relaciones familiares o vinculaciones societarias, directas o indirectas, en las que se pueda dar un interés personal o económico susceptible de provocar un conflicto de interés, entre las personas a las que se refiere el apartado anterior y los participantes en cada procedimiento».

- «Para la identificación de las relaciones o vinculaciones la herramienta contendrá, entre otros, los datos de titularidad real de las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 22.2.d).iii) del Reglamento (UE) n.º 2021/241, de 12 febrero, obrantes en las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los obtenidos a través de los convenios suscritos con los Colegios de Notarios y Registradores».

Segundo. Que, en el momento de la firma de esta declaración y a la luz de la información obrante en su poder, no me encuentro incurso/a en ninguna situación que pueda calificarse de conflicto de interés, en los términos previstos en el apartado cuatro de la disposición adicional centésima décima segunda, que pueda afectar al procedimiento de licitación.

Tercero. Que me comprometo a poner en conocimiento del órgano de contratación, sin dilación, cualquier situación de conflicto de intereses que pudiera conocer y producirse en cualquier momento del procedimiento en curso.

Cuarto. Conozco que, una declaración de ausencia de conflicto de intereses que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/judiciales que establezca la normativa de aplicación.

Firmado digitalmente

2) CONFIRMACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS

Expediente de contratación:

D/D^a con DNI

Como partícipe en el procedimiento de contratación arriba referenciado, en calidad de, y al objeto de garantizar la imparcialidad en el citado procedimiento, DECLARO:

Una vez realizado el análisis de riesgo de existencia de conflicto de interés a través de la herramienta informática MINERVA, en los términos establecido en la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, dictada en aplicación de la disposición adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, y habiendo sido detectada una bandera roja consistente en (descripción de la bandera roja, con la relación de solicitantes respecto de los cuales se ha detectado la misma) me reitero en que no existe ninguna situación que pueda suponer un conflicto de interés que comprometa mi actuación objetiva en el procedimiento.

Firmado digitalmente



ANEXO 2. MODELO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (DACI) DE LA CONTRATISTA

D/D^a _____ con DNI _____

En nombre propio

En representación de la empresa en calidad de

(Márquese lo que proceda)

Contratista del contrato que tiene por objeto _____, expediente n.º : _____; contrato que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el PRTR, en el componente, medida (reforma o inversión) y, en su caso, submedida, que se indican a continuación:

Componente:

Medida:

Submedida (en su caso):

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:

Primero. Estar informado/a de lo siguiente:

1. Que el artículo 61.3 «Conflicto de intereses», del Reglamento (UE, Euratom) n.º 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio (Reglamento financiero de la UE) establece que «existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier motivo directo o indirecto de interés personal.»

2. Que el artículo 64 «Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses» de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tiene el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y asegurar la igualdad de trato a todas las candidatas y licitadoras.

Segundo. Que no me encuentro incurso/a en ninguna situación que pueda calificarse de conflicto de intereses de las indicadas en el artículo 61.3 del Reglamento Financiero de la UE.



Tercero. Que me comprometo a poner en conocimiento del órgano de contratación, sin dilación, cualquier situación de conflicto de intereses que dé o pudiera dar lugar a dicho escenario, con posterioridad a la firma de la presente declaración.

Cuarto. Conozco que, una declaración de ausencia de conflicto de intereses que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/judiciales que establezca la normativa de aplicación.

Firmado digitalmente



ANEXO 3. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE CESIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES DEL PRTR

D/D^a _____ con DNI _____

En nombre propio

En representación de la empresa en calidad de _____

(Márquese lo que proceda)

Contratista del contrato que tiene por objeto _____, expediente n.º : _____; contrato que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el PRTR, en el componente, medida (reforma o inversión) y, en su caso, submedida, que se indican a continuación:

Componente:

Medida:

Submedida (en su caso):

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD: Que la empresa a la que represento conoce la normativa que es de aplicación, en particular los siguientes apartados del artículo 22, del Reglamento (UE) n.º 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia:

1. La letra d) del apartado 2: «recabar, a efectos de auditoría y control del uso de fondos en relación con las medidas destinadas a la ejecución de reformas y proyectos de inversión en el marco del PRTR, en un formato electrónico que permita realizar búsquedas y en una base de datos única, las categorías armonizadas de datos siguientes:

- i. El nombre del perceptor final de los fondos;
- ii. el nombre de la contratista y de la subcontratista, cuando el perceptor final de los fondos sea un poder adjudicador de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional en materia de contratación pública;



iii. los nombres, apellidos y fechas de nacimiento de los titulares reales del perceptor de los fondos o de la contratista, según se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo (26);

iv. una lista de medidas para la ejecución de reformas y proyectos de inversión en el marco del PRTR, junto con el importe total de la financiación pública de dichas medidas y que indique la cuantía de los fondos desembolsados en el marco del Mecanismo y de otros fondos de la Unión».

2. Apartado 3: «Los datos personales mencionados en el apartado 2, letra d), del presente artículo solo serán tratados por los Estados miembros y por la Comisión a los efectos y duración de la correspondiente auditoría de la aprobación de la gestión presupuestaria y de los procedimientos de control relacionados con la utilización de los fondos relacionados con la aplicación de los acuerdos a que se refieren los artículos 15, apartado 2, y 23, apartado 1. En el marco del procedimiento de aprobación de la gestión de la Comisión, de conformidad con el artículo 319 del TFUE, el Mecanismo estará sujeto a la presentación de informes en el marco de la información financiera y de rendición de cuentas integrada a que se refiere el artículo 247 del Reglamento Financiero y, en particular, por separado, en el informe anual de gestión y rendimiento».

Conforme al marco jurídico expuesto, manifiesto acceder a la cesión y tratamiento de los datos con los fines expresamente relacionados en los artículos citados.

Firmado digitalmente



ANEXO 4. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE COMPROMISO EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES DEL PRTR

D/D^a _____ con DNI _____

En nombre propio

En representación de la empresa _____ en calidad de

Contratista del contrato que tiene por objeto _____, expediente nº : _____; contrato que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el PRTR, en el componente, medida (reforma o inversión) y, en su caso, submedida, que se indican a continuación:

Componente:

Medida:

Submedida (en su caso):

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:

Que la entidad a la que represento se comprometo con los estándares más exigentes en relación con el cumplimiento de las normas jurídicas, éticas y morales, adoptando las medidas necesarias para prevenir y detectar el fraude, la corrupción y los conflictos de interés, comunicando en su caso a las autoridades que proceda los incumplimientos observados.

Adicionalmente, atendiendo al contenido del PRTR, me comprometo a respetar los principios de economía circular en la ejecución de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de dicho Plan, y manifiesto que no incurro en doble financiación y que, en su caso, no me consta riesgo de incompatibilidad con el régimen de ayudas de Estado.

Firmado digitalmente



ANEXO 5. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE COMPROMISO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE «NO CAUSAR PERJUICIO SIGNIFICATIVO» A LOS SEIS OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO (UE) n.º 2020/852.

D/Dª _____ con DNI _____

En nombre propio

En representación de la empresa _____ en calidad de _____

Contratista del contrato que tiene por objeto _____, expediente nº : _____; contrato que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el PRTR, en el componente, medida (reforma o inversión) y, en su caso, submedida, que se indican a continuación:

Componente:

Medida:

Submedida (en su caso):

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:

A. Que las actividades a desarrollar en el curso de la ejecución del contrato no ocasionan un perjuicio significativo a los siguientes objetivos medioambientales, según el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles mediante la implantación de un sistema de clasificación (o «taxonomía») de las actividades económicas medioambientalmente sostenibles:

1. Mitigación del cambio climático.
2. Adaptación al cambio climático.
3. Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos.
4. Economía circular, incluidos la prevención y el reciclado de residuos.
5. Prevención y control de la contaminación a la atmósfera, el agua o el suelo.
6. Protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas.

B. Las actividades se adecúan, en su caso, a las características y condiciones fijadas para



la medida y submedida de la Componente y reflejadas en el PRTR.

C. Las actividades que se desarrollan en el contrato cumplirán la normativa medioambiental vigente que resulte de aplicación.

D. Las actividades que se desarrollan no están excluidas para su financiación por el Plan conforme a la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (2021/C 58/01)³², a la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del PRTR y a su correspondiente Anexo.

1. Construcción de refinerías de crudo, centrales térmicas de carbón y proyectos que impliquen la extracción de petróleo o gas natural, debido al perjuicio al objetivo de mitigación del cambio climático.

2. Actividades relacionadas con los combustibles fósiles, incluida la utilización ulterior de los mismos, excepto los proyectos relacionados con la generación de electricidad y/o calor utilizando gas natural, así como con la infraestructura de transporte y distribución conexa, que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo III de la Guía Técnica de la Comisión Europea.

3. Actividades y activos en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE) en relación con las cuales se prevea que las emisiones de gases de efecto invernadero que van a provocar no se situarán por debajo de los parámetros de referencia pertinentes. Cuando se prevea que las emisiones de gases de efecto invernadero provocadas por la actividad subvencionada no van a ser significativamente inferiores a los parámetros de referencia, deberá facilitarse una explicación motivada al respecto.

4. Compensación de los costes indirectos del RCDE.

5. Actividades relacionadas con vertederos de residuos e incineradoras, esta exclusión no se aplica a las acciones en plantas dedicadas exclusivamente al tratamiento de residuos peligrosos no reciclables, ni en las plantas existentes, cuando dichas acciones tengan por objeto aumentar la eficiencia energética, capturar los gases de escape para su almacenamiento o utilización, o recuperar materiales de las cenizas de incineración, siempre que tales acciones no conlleven un aumento de la capacidad de tratamiento de residuos de las plantas



o a una prolongación de su vida útil; estos pormenores deberán justificarse documentalmente para cada planta.

6. Actividades relacionadas con plantas de tratamiento mecánico-biológico, esta exclusión no se aplica a las acciones en plantas de tratamiento mecánico-biológico existentes, cuando dichas acciones tengan por objeto aumentar su eficiencia energética o su reacondicionamiento para operaciones de reciclaje de residuos separados, como el compostaje y la digestión anaerobia de biorresiduos, siempre que tales acciones no conlleven un aumento de la capacidad de tratamiento de residuos de las plantas o a una prolongación de su vida útil; estos pormenores deberán justificarse documentalmente para cada planta.

7. Actividades en las que la eliminación a largo plazo de residuos pueda causar daños al medio ambiente.

E. Las actividades que se desarrollan no causan efectos directos sobre el medioambiente, ni efectos indirectos primarios en todo su ciclo de vida, entendiéndose como tales aquéllos que pudieran materializarse tras su finalización, una vez realizada la actividad.

Firmado digitalmente



ANEXO 6. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA CONTRATISTA PARA PROTEGER LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN

D/D^a _____ con DNI _____

En nombre propio

En representación de la empresa en calidad de _____

(Márquese lo que proceda)

Contratista del contrato que tiene por objeto _____, expediente n.º : _____; contrato que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el PRTR, en el componente, medida (reforma o inversión) y, en su caso, submedida, que se indican a continuación:

Componente:

Medida:

Submedida (en su caso):

- Autorizo expresamente a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas y, cuando proceda, a la Fiscalía Europea a ejercitar los derechos que les reconoce el artículo 129, apartado 1, del Reglamento Financiero
- Me comprometo a conservar los documentos de conformidad con el artículo 132 del Reglamento Financiero.

Firmado digitalmente